

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.
Radicación : 25899-31-10-001-2018-00027-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado Luis Fernando Montejo Riaño contra el auto proferido el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, que negó las objeciones al trabajo de partición.

ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2017, mediante sentencia proferida por el mismo juzgado en primera instancia, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Mónica María Soler Santacoloma y Luis Fernando Montejo Riaño el 21 de diciembre de 1990, con la consecuente declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada con su matrimonio.

El 19 de enero de 2018 la excónyuge presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que luego de aportada la relación de activos y pasivos, cuya ausencia generó su inadmisión, fue admitida por auto del 1º de febrero siguiente, surtiéndose la notificación del demandado personalmente el día 10 de diciembre de 2018 quien no le dio contestación, se dispuso entonces, auto del 18 de enero de 2019, el emplazamiento de los presuntos acreedores de la sociedad conyugal.

2. En proveído de septiembre 2 de 2019 se programó para el día 2 de octubre de 2019 la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, en la que la demandante, a través de su apoderado, denunció la relación de inventarios y avalúos y como nadie más compareció al acto, no hubo objeción alguna a la denuncia de bienes efectuada, que se contrajo a los siguientes¹:

Activos:

Partida primera: Inmueble Lote 249 parcelación del municipio de Sopo, con matrícula No. 176-62189, de la ORIP de Zipaquirá, que se allega, ubicado en el municipio de Sopó, cuyos linderos y especificaciones obran en E.P. 1989 de septiembre 2 de 1996 de la notaría 10ª del Circuito de Bogotá. Acto notarial por el que el demandado Luis Fernando Montejo Riaño adquirió ese inmueble, que se avalúa en \$ 1.100.000.000.oo.

Partida segunda: Inmueble Lote rural del municipio de Tocancipá, con matrícula No. 176-109176, de la ORIP de Zipaquirá, que se allega, ubicado en el municipio de Sopó, cuyos linderos y especificaciones obran en E.P. 270 del 2 de mayo de 2008 de la notaría única del círculo de Tocancipá. Acto notarial por el que se englobó ese predio que el demandado Luis Fernando Montejo Riaño adquirió por E.P. 3561 de octubre 3 de 1995, de la notaría 45 de Bogotá. ese inmueble, que se avalúa en \$ 5.572.433.000.oo.

Partida tercera: 70% de inmueble predio urbano, Lote 249 parcelación del municipio de Yopal, Diagonal 9 # 10-37 con matrícula No. 470-26725, de la ORIP de Yopal, que se allega, cuyos linderos y especificaciones obran en E.P. 2094 del 29 de agosto de 2015 de la notaría 45 del

¹ Fl. 127-152. c.c.

Círculo de Bogotá. Acto notarial por el que el demandado Luis Fernando Montejo Riaño adquirió ese inmueble, que se avalúa en \$ 978.600.000.oo.

Partida cuarta: El derecho de contrato de leasing inmobiliario No. 180-086813 a nombre de la excónyuge Mónica María Soler Santacoloma, celebrado con el Banco de Occidente, sobre el apartamento 403, ubicado en la carrera 18B No. 116-26 de la ciudad de Bogotá. Se allega estado de cuenta y se valora en \$ 289.023.342.oo

Partida quinta: 4.750 acciones de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A. matrícula mercantil No. 01568877 de la Cámara de Comercio de Barranquilla con NIT. 900.069.712-8. Alegándose certificado de existencia y representación y estado financiero a diciembre de 2018, fueron adquiridas por el excónyuge demandado y se valoran en la suma de \$ 30.200.367.000.oo.

Partida sexta: 100 acciones de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A. matrícula mercantil No. 01568877 de la Cámara de Comercio de Barranquilla con NIT. 900.069.712-8. Alegándose certificado de existencia y representación y estado financiero a diciembre de 2018, fueron adquiridas por la excónyuge demandante y se valoran en la suma de \$ 635.797.200.oo.

Partida séptima: 16.000 acciones de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. matrícula mercantil No. 00678922 de la Cámara de Comercio de Barranquilla con NIT. 800.035.276-9. Alegándose certificado de existencia y representación y estado financiero a diciembre de 2018, fueron adquiridas por el excónyuge demandado y se valoran en la suma de \$ 42.993.808.000.oo.

Partida octava: Vehículo Toyota Prado, modelo 2013 placas NER 400, adquirido por la excónyuge demandante, aportándose tarjeta de propiedad. Valorado en: \$ 80'000.000.oo.

Partida novena: Vehículo Kenworth, modelo 1980 placas FDJ 550, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 285'000.000.oo.

Partida décima: Vehículo Kenworth, modelo 1982 placas KBI 921, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 279'000.000.oo.

Partida undécima: Vehículo International, modelo 1991 placas OMG 837, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 186'000.000.oo.

Partida décima segunda: Vehículo Oshkosh, modelo 1981 placas PSH 474, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 300'000.000.oo.

Partida décima tercera: Vehículo International, modelo 1955 placas SCH 245, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 290'000.000.oo.

Partida décima cuarta: Vehículo International, modelo 2007 placas SWM 263, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 300'000.000.oo.

Partida décima quinta: Vehículo Mack, modelo 1993 placas SYK 551, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 132'000.000.oo.

Partida décima sexta: Vehículo International, modelo 2006 placas SYU 696, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 175'000.000.oo.

Partida décima séptima: Vehículo Kenworth, modelo 2005 placas TVA 382, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 200'000.000.oo.

Partida décima octava: Vehículo Kenworth, modelo 2005 placas TVA 383, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 200'000.000.oo.

Partida décima novena: Vehículo Sisu, modelo 2003 placas WAA 505, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 118'000.000.oo.

Partida vigésima: Vehículo Kenworth, modelo 1993 placas XIC 036, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 100'000.000.oo.

Partida vigésima primera: Vehículo Kenworth, modelo 1993 placas XIC 114, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 100'000.000.oo.

Partida vigésima segunda: Vehículo Kenworth, modelo 1994 placas XIC 641, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 250'000.000.oo.

Partida vigésima tercera: Vehículo Kenworth, modelo 2006 placas XIE 606, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 200'000.000.oo.

Partida vigésima cuarta: Vehículo Kenworth, modelo 2006 placas XIC 607, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 200'000.000.oo.

Partida vigésima quinta: Vehículo Kenworth, modelo 2006 placas XJA 076, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 200'000.000.oo.

Partida vigésima sexta: Tráiler cama baja Inca modelo 1983 placas RO 0708, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 70'000.000.oo.

Partida vigésima séptima: Tráiler cama baja Distral modelo 1978 placas RO 3492, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 65'000.000.oo.

Partida vigésima octava: Tráiler cama baja Tecnipesados modelo 1979 placas RO 5696, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 65'000.000.oo.

Partida vigésima novena: Tráiler cama baja Dites.A. modelo 1982 placas RO 7137, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 50'000.000.oo.

Partida trigésima: Tráiler cama baja Inca modelo 1981 placas RO 7138, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 55'000.000.oo.

Partida trigésima primera: Tráiler cama baja Dites.A. modelo 1989, placas RI 1367, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 70'000.000.oo.

Partida trigésima segunda: Tráiler cama baja hobbext, modelo 1974, placas RI 1368, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 50'000.000.oo.

Partida trigésima tercera: Tráiler cama baja Mustang, modelo 1976, placas RI 3614, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 50'000.000.oo.

Partida trigésima cuarta: Tráiler cama baja Tusco, modelo 1986, placas RI 4601, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 70'000.000.oo.

Partida trigésima quinta: Tráiler cama baja Dite, modelo 1991, placas RI 6317, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 80'000.000.oo.

Partida trigésima sexta: Tráiler cama baja Fruehauf, modelo 1962 placas RI 6351, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 45'000.000.oo.

Partida trigésima séptima: Tráiler cama baja Chansey, modelo 1980 placas RI 7447, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 70'000.000.oo.

Partida trigésima octava: Tráiler cama baja Fruehauf, modelo 1982 placas R2 0881, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 70'000.000.oo.

Partida trigésima novena: Tráiler cama baja Garavito, modelo 1997 placas R2 2218, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 100'000.000.oo.

Partida cuadragésima: Tráiler cama baja King modelo 1978 placas R2 2222, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 35'000.000.oo

Partida cuadragésima primera: Tráiler cama baja Orinoco modelo 1996 placas R2 2395, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 80'000.000.oo.

Partida cuadragésima segunda: Tráiler cama baja Romarco modelo 1997 placas R2 4570, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 75'000.000.oo.

Partida cuadragésima tercera: Tráiler cama baja Pelham modelo 1997 placas R2 5088, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 75'000.000.oo.

Partida cuadragésima cuarta: Tráiler cama baja Faymonville modelo 2014 placas S2 0486, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$140'000.000.oo.

Partida cuadragésima quinta: Tráiler cama baja Carpimotors modelo 2015 placas R4 7787, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$120'000.000.oo.

Partida cuadragésima sexta: Tráiler cama baja Carpimotors modelo 2015 placas R4 7788, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$130'000.000.oo.

Partida cuadragésima séptima: Tráiler cama alta Guerreros modelo 1992 placas R1 6323, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 25'000.000.oo.

Partida cuadragésima octava: Tráiler cama alta Inca modelo 1992 placas R1 6352, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 25'000.000.oo.

Partida cuadragésima novena: Tráiler cama alta Hobbs modelo 1993 placas R1 7786, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 30'000.000.oo.

Partida quincuagésima: Tráiler cama alta Transcrip modelo 1992 placas R2 0503, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 25'000.000.oo.

Partida quincuagésima primera: Tráiler cama alta Trasabana modelo 2006 placas R2 4189, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 50'000.000.oo.

Partida quincuagésima segunda: Tráiler cama alta Tecnipasad modelo 2000 placas R2 6995, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 42'000.000.oo.

Partida quincuagésima tercera: Tráiler cama alta Rhino modelo 2007 placas R4 7633, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$ 25'000.000.oo.

Partida quincuagésima cuarta: Vehículo Sterling Terex, camión grúa, modelo 2007 placas MQM 846, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$380'000.000.oo.

Partida quincuagésima quinta: Vehículo National, camión grúa, modelo 2008 placas SKP 009, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$388'000.000.oo.

Partida quincuagésima sexta: Vehículo Kenworth, camión grúa, modelo 2002 placas SQL 142, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$238'000.000.oo.

Partida quincuagésima séptima: Vehículo National, camión grúa, modelo 1996 placas WTI 461, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$255'000.000.oo.

Partida quincuagésima octava: Vehículo Montocargas, modelo 2013 placas SEM 669C, adquirido por el excónyuge demandado, aportándose su soporte. Valorado en: \$272'000.000.oo.

Partida quincuagésima novena: 20.000 acciones de la sociedad MEGRACANES S.A. sociedad legalmente constituida en Panamá con R.U.C. No. 2229707-1-777812 D.V. 22, aportándose acta de constitución y estado financiero a diciembre de 2018, y certificado de participación accionaria, fueron adquiridas por el excónyuge demandado y se valoran en la suma de \$ 4.295.172.870.oo.

Recompensas.

Partida sexagésima: Producto de la venta de 100 acciones en la sociedad POWERBLASTER INTERNATIONAL INC, sociedad anónima constituida en Panamá con E.P. 8.703 de junio 12 de 2002 con redi 358429. Derechos que se adquieren por la venta que de ella hiciera el excónyuge demandado, a nombre de quien estaban, en vigencia de la sociedad conyugal y que se valoran en la suma de \$ 13.875.600.oo.

Total activo \$106.863.801.412 pesos.

PASIVO

1. Partida sexagésima primera. Crédito por el contrato de leasing inmobiliario No. 180-086813 a nombre de la excónyuge Mónica María Soler Santacoloma, celebrado con el Banco de Occidente, sobre el apartamento 403, ubicado en la carrera 18B No. 116-26 de la ciudad de Bogotá. Se allega estado de cuenta y se valora en \$ 48.497.227.oo

Total pasivo \$48'497.227 pesos.

En el mismo acto se aprobó la relación de bienes presentada, se decretó la partición y designó abogado de la lista de auxiliares para que la realizara; el 25 de octubre de 2019 se posesionó el partidador y en diciembre 10 pidió prórroga del término concedido para su labor, por haber realizado reuniones con los interesados en busca de acuerdos para la asignación de las hijuelas, que se le concedió en auto de diciembre 11 de 2019.

3. El trabajo de partición.

El 30 de enero de 2020 se presentó trabajo de partición, en el se relacionan las partidas del inventario y avalúo de la concisa forma como allá se presentaron, (partidas 1ª a 59ª) la recompensa a cargo del excónyuge demandado, partida 60ª, y el pasivo conformado por la partida 61ª.

El total del activo, sumadas todas las partidas incluidas la recompensa, se concreta en la suma de \$106.863.801.412 pesos, que se divide en dos y obtiene que la suma de \$53.412.652.092 correspondería a cada excónyuge como gananciales en la liquidación.

Pero como encuentra que la partida sexagésima o recompensa, lo es a cargo del excónyuge demandado y en favor de la sociedad conyugal, resta los \$13'875.600.000.oo de valor de los gananciales que a aquél le correspondería y lo distribuye un 50% para cada socio, lo que hace que los montos a repartir, después de descontada y distribuida la recompensa, sean de \$60'350.452.092.50 para la demandante exesposa y la suma de \$ 46.474.852.092.50 para el demandado excónyuge.

Adjudica a la excónyuge demandante el 100% de las partidas 1ª, 3ª, 4ª, 6ª, 8ª a 14ª, 16ª a 35ª, el 50% de las partidas 2ª, 5ª, 7ª, 60ª o recompensa y el 50% del pasivo único inventariado, partida 61ª.

Mientras que al excónyuge demandado adjudica el 100% de las partidas 15ª, 36ª, el 50% de las partidas 2ª, 5ª, 7ª, 60ª o recompensa y el 50% del pasivo único inventariado, partida 61ª.

4. Corrido el traslado a las partes, auto de febrero 3 de 2020, el excónyuge demandado lo objeta presentando catorce reparos que pueden agruparse desde su contenido así:

4.1. Unos de forma concernientes a la presentación de las partidas 1ª a 4ª que dice refieren a inmuebles y carecen de la plena identificación de aquellos con sus linderos y medidas, error que afirma está presente desde la diligencia de inventarios y avalúos que impediría el registro del trabajo de partición sobre ellos, a lo que suma que la partida 4ª tiene también error en la nomenclatura del inmueble objeto del contrato de leasing.

4.2. Otros que soporta en que hay adjudicaciones sobre partidas que considera inexistentes por falta de control en el inventario presentado.

Así aduce que la 7ª no existe porque no hay una sociedad Transportes Montejo S.A.S. registrada en la ciudad de Barranquilla y ello imposibilitaría la inscripción de su adjudicación.

La partida 59ª conformada por 20.000 acciones de MEGACRANES S.A., **no existe**, dado que no están aquellas a nombre de ninguno de los excónyuges, sino de la sociedad "TRANSPORTES MONTEJO PANAMA", y se imposibilita su adjudicación.

La partida 60ª o recompensa, adjudicada a los excónyuges como producto de la venta de 100 acciones de POWERBLASTER INTERNATIONAL INC., **no existe**, pues el dinero producto de dicha venta se invirtió en su totalidad en TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. Y MONTEJO HEAVY LIFT S.A.S., que ella se relaciona como pasivo sin un título que lo respalde ni evidencia probatoria.

La partida 5ª adjudicada a ambos socios, se relacionó como 4.750 acciones de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., y son en realidad 4.500 que el excónyuge demandado tiene en aquella, luego **es inexistente**.

4.3. Unas objeciones soportadas en que se cometieron errores en la adjudicación, que las acciones de las sociedades, partidas 5ª, 6ª y 7ª, que se hayan adjudicado en un 50% para cada excónyuge y no por el número de acciones que ellas representan, pues cada acción se considera un bien mueble.

El valor dado a la partida 16ª pues siendo denunciada por \$175.000.000.00 se tomó por \$165.000.000.00, y genera una adjudicación de \$10.000.000.00 más para la cónyuge demandante.

La partida 61ª o pasivo, tiene el error de que se adjudica a cada uno de los cónyuges la obligación de cubrir el 50% de su monto de \$24.248.613,5, restándolo del activo inventariado sin disponer qué parte del activo se destinaría para cancelar esa obligación.

Que siendo el activo líquido partible la suma de \$93.008.201.412.00, era improcedente restarle el pasivo que no se previó como se pagaría, ni sumarle una recompensa inexistente derivada de un supuesto pasivo no aceptado por las partes.

Por lo que, a cada excónyuge le corresponde a título de gananciales la suma de \$46.504.100.706.00 y se le adjudicó a la cónyuge demandante \$53.437.897.412.00, más la mitad de la recompensa, para un total de \$ 60'375.697.412.00, que no es la suma que le correspondía pues excede en \$13.871.596.706.00 a lo adjudicado al excónyuge demandado, que sólo recibió un monto de \$39.560.304.000.00.

Dice que se debe establecer que bienes realmente integran el activo social y que pasivos están a su cargo, pues sin esa claridad no puede realizarse la partición ajustada a derecho, que se decrete la nulidad, para poder conformar en debida forma los inventarios y avalúos.

5. Al descorrer el traslado de la objeción el extremo actor precisó que los linderos de los inmuebles estaban en las escrituras públicas que para el efecto se citaban en la denuncia de

partidas 1ª a 3ª que recaían sobre inmuebles y que conforme al artículo 83 del C.G.P. no era necesaria su transcripción y no se requería su relación en torno a la partida 4ª pues lo denunciado era el derecho de leasing y no el inmueble.

Que el error mecanográfico en el señalamiento del lugar de registro de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A., se corregía simplemente señalando que lo es Bogotá y no Barranquilla; asimismo debía procederse con la partida 16ª denunciada por un valor de \$10.000.000.oo diferente al que correspondía. Sin que se ameritaran esas correcciones el rehacer el trabajo partitivo.

La objeción a la partida 59ª por inexistente, dice oponerse a su exclusión porque fue así inventariada sin objeción del demandado, que el hecho de que la sociedad TRANSPORTES MONTEJO PANAMÁ tenga una alta participación en las 60.000 acciones que componen la empresa MEGACRANES S.A., como se desprende del aportado certificado de participación accionaria, no altera lo denunciado.

La objeción a la partida 60ª insiste en que es una recompensa por la venta de las acciones en ella referenciada y que su denuncia en los inventarios y avalúos no fue objetado por el excónyuge demandado.

Que existe el error denunciado en el monto de los activos en la partición porque en efecto difiere al establecido en la diligencia de inventarios y avalúos, derivado de una equivocación del partidor en la digitación de la partida 16ª, que se debe corregir sin que sea necesario rehacer el trabajo.

La objeción a la partida 5ª por error en el número de acciones de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., que no serían 4.750 acciones sino 4500, se debe a la información que ha suministrado el excónyuge demandado y que, en todo caso, debe corregirse sin que amerite rehacer el trabajo. Y que no hay problema con el que estas acciones y las de las sociedades referidas en las partidas 5ª, 6ª y 7ª se hayan adjudicado en un 50% para cada excónyuge y no por el número de acciones que ellas representan porque son números pares.

Que fue simple técnica el deducir del activo el pasivo, ligado a la partida 4ª del activo adjudicado en partes iguales a los excónyuges y por ende el pasivo será de ellos en igual proporción y que, en últimas, las objeciones buscan generar error en el juez al discutir un inventario y avalúo que en su oportunidad no objetaron.

6. El auto apelado

La Jueza declaró infundadas las objeciones. Consideró improcedente el reclamo por la no inclusión de los linderos de los bienes inmuebles adjudicados, afirmando que así lo permitía el artículo 83 del C.G.P., y que la exigencia tampoco operaba para la partida cuarta pues lo allá adjudicado era un contrato de leasing.

Que el error en la adjudicación de la partida séptima que se afirmó que el registro de la sociedad TRANSPORTE MONTEJO S.A.S. estaba en Barranquilla y en realidad reposa en Bogotá, debía corregirse por el partidor, lo mismo que el yerro del auxiliar al señalar en su trabajo que la partida 16ª se valoraba en \$165'000.000.oo, pues se había inventariado en \$175'000.000.oo.

Negó la objeción de la partida 59ª, 20.000 acciones de MEGACRANES S.A., que no están en cabeza de ninguno de los excónyuges sino en TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.; porque se había indicado que las había adquirido el excónyuge demandado y según el certificado de la Cámara de Comercio es él gerente de la mencionada sociedad y la inconformidad con la inclusión de esa partida debió haberla expresado en la audiencia de inventarios y avalúos.

No accedió a la objeción de exclusión por inexistente de la partida 60ª o recompensa en favor de la sociedad conyugal y a cargo del cónyuge demandado, por la venta de 100 acciones de POWERBLASTER INC., por valor de \$ 13.875.600.000.oo; porque se indicó que fue invertida en las sociedades TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y MONTEJO HEAVY LIFT S.A.,

agregando que “es de anotar que la parte demandante reconoció la existencia de un producto de dicha venta y que fue invertida en las sociedades donde el señor Luis Fernando Montejo Riaño, figura como gerente principal”.

No accedió a la exclusión de la partida 5ª, porque el objetante no probó que las acciones de MONTEJO HEAVY LIFT S.A., eran 4500 y no las 4750 denunciadas en los inventarios que fueron aprobados sin objeción de su parte.

Mientras que los reclamos por la adjudicación del 50% y no del número de acciones a las que se referían la quinta, sexta y séptima partida; consideró que el partidor se había ceñido a las reglas del artículo 508 del C.G.P. y no existía en ello error.

Tampoco encontró error en el descuento del pasivo de los activos, agregando que “el partidor tuvo en cuenta el activo inventariado en la partida cuarta consistente en derechos económicos derivados del contrato de leasing, para cubrir la cuota del mencionado pasivo que se tiene con dicho bien, siendo procedente dicho cálculo aritmético.”

Consideró que la objeción por el monto de la adjudicación final a cada una de las partes tampoco era de recibo, que la diferencia se debía a la existencia de una recompensa en favor de la cónyuge demandante, que el partidor había realizado el reparto en partes iguales y que no se presentó objeción a los inventarios y avalúos.

Concluyó que sólo existían unas correcciones por realizar en las partidas séptima por el domicilio de la empresa TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y 16ª en lo que corresponde al valor dado a dicha partida en los inventarios y avalúos, declaró infundadas las objeciones y ordenó rehacer el trabajo de partición.

5. La apelación

El excónyuge demandado recurre en reposición subsidiaria apelación, señala que el artículo 83 del C.G.P. refiere a la presentación de la demanda y no al trabajo de partición, que en tratándose de adjudicación de inmuebles, como la sentencia que se profiera debe ser objeto de registro y transferirá la propiedad de aquellos a los cónyuges es requisito que aquellos estén debidamente identificados, por lo que la objeción por las partidas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª debe prosperar.

Que el error en la nomenclatura del inmueble de la partida 4ª debe corregirse, pues no puede ser distinto del denunciado en los inventarios y avalúos y esa falta de claridad impide ser adjudicado y se hace imposible su tradición.

Que el error de la partida 7ª del inventario no puede simplemente superarse con la orden del juez al partidor de que se considere que el domicilio de la empresa es Bogotá y no Barranquilla, pues proviene de la diligencia de inventarios y avalúos y no se hizo un control de legalidad.

Frente a la partida 5ª, insiste en que si las acciones de MEGACRANES S.A. no están en cabeza de ninguno de los excónyuges no puede ser adjudicadas, pues su titular es la empresa TRANSPORTES MONTEJO PANAMÁ, como se determina en documentos que dice allí anexar, que el error en esa titulación de acciones se hizo desde la relación de inventarios y avalúos.

La objeción por la partida 6ª o recompensa, es porque dicha partida es inexistente, la venta de las 100 acciones de POWERBLASTER INTERNATIONAL INC. se cancelaron directamente a TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y MONTEJO HEAVY LIFT S.A., según conciliación del 14 de junio de 2016 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, por lo que no era adecuado tenerlos como pasivos sin que exista título ejecutivo que así lo demuestre.

Insiste en que el valor de los activos en la partición es inferior al valor dado en los inventarios y avalúos y ello genera que no haya correlación debida y que se presenten errores aritméticos.

La partida 5ª las acciones de MONTEJO HEAVY LIFT S.A.S. son sólo 4500 y no las 4.750 que se denunciaron en el inventario y se adjudicaron, y por ello la partida es inexistente.

Asimismo, que respecto de las partidas 5ª, 6ª y 7ª, deben ser adjudicadas como acciones separadas y no el 50% de las mismas, dada la naturaleza divisible de aquellos bienes; que la única partida del pasivo se distribuyó entre ambas partes, pero sin determinar qué bien se adjudicaría con cargo de su pago, a más de ser un error el descotarlo del activo.

Insiste en sus cuentas de la base de liquidación de la sociedad conyugal sin incluir la recompensa que se rechaza, ni restar ninguna suma como pasivo, para concluir entonces que son desproporcionadas las adjudicaciones efectuadas pues se generan partidas desiguales para los excónyuges.

Concluye que carece de claridad la partición presentada y exige que previamente se determine que bienes son sociales, por lo que insiste que debe declararse una nulidad oficiosa, que permita clarificar los activos y pasivos de la sociedad conyugal y poder dar credibilidad a la justicia.

La Jueza no repone su decisión, tras referir a forma como en las normas procesales se regula el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, para significar que en el caso se han observado, ningún argumento nuevo expone para mantener su decisión y concede la subsidiaria apelación que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulo segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código.

Su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido que se afirme que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero, que una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes que adquiridos dentro de su vigencia y para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos y se consideren bienes sociales, dejan de ser de libre disposición de los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal, que debe ser objeto de liquidación.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P. regula la forma en la que se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse sobre los bienes denunciados, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales ya sea a favor o a cargo de la masa social.

A su vez, el artículo 507 ibídem indica que una vez se aprueba el inventario, el juez decreta la partición y designa un auxiliar de justicia, que debe ajustar estrictamente su trabajo a las reglas contenidas en las normas subsiguientes.

2. La solución de la alzada.

En el caso la diligencia de inventarios y avalúos de adelantó el 2 de octubre de 2019, en ella la actora denunció las partidas del pasivo y del activo que fueron relacionadas en el antecedente de esta providencia, al acto sólo asistió el apoderado de la excónyuge demandante y fueron en esa diligencia aprobados los inventarios y avalúos, decretada la partición y designado el partidador.

Con base en esa relación de bienes el auxiliar designado elaboró el trabajo de partición que adjudicaba todas las partidas denunciadas, puesto en conocimiento de las partes, auto del 3 de febrero de 2020, fue objetado por el excónyuge demandado.

2.1. En lo que refiere a las primeras objeciones al trabajo partitivo, por incumplimiento de formalidades legales, claro es, respecto de la adjudicación de las tres primeras partidas del activo inventariado, la falta del cumplimiento de formalidades legales en el trabajo de partición y se impone su corrección, pues se trata de un título traslativo de dominio que debe inscribirse en el registro inmobiliario, como lo impone el artículo 509 numeral 7° del C.G.P.

Es decir, debe precisar el trabajo de partición para la adjudicación de las tres primeras partidas del activo social que recaen sobre el derecho de dominio en inmuebles y junto con su sentencia aprobatoria deben registrarse, conforme lo normado en artículo 4 literal a) de la ley 1579 de 2012, la plena identificación de los inmuebles, pues señala el parágrafo primero del artículo 16 ídem que “No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad.”

No siendo aceptable el rechazo del reclamo por la errada consideración de que conforme con el artículo 83 del C.G.P., no era necesario transcribir linderos de inmuebles adjudicados que estaban en otro documento, pues la disposición se refiere a la presentación de la demanda y no al registro de la partición.

Exigencia que no es hace extensiva a la partida 4ª del activo inventariado, pues no es un bien raíz el en ella adjudicado, sino el derecho derivado del contrato de leasing inmobiliario No. 180-086813 a nombre de la excónyuge Mònica María Soler Santacoloma, celebrado con el Banco de Occidente incluido tanto como partida del activo como del pasivo, asignando el valor de \$289.023.342.00; debiendo si el partidor corregir su dirección o nomenclatura, pues no recae sobre el apartamento 403, ubicado en la carrera 18 v No. 116-26 de la ciudad de Bogotá, como lo señaló en la partición, sino sobre el apartamento 403, ubicado en la carrera 18b No. 116-26 de la ciudad de Bogotá, como quedó inventariado.

Pero en lo que refiere a la denuncia del pasivo, que se valora en \$ 48.497.227.00, por el valor de las cuotas de amortización del crédito pendiente de pago, ligado a la probada existencia del contrato de leasing, que de las documentales allegadas se establece tuvo como capital prestado la suma de \$289.023.342, con una cuota de amortización del mismo o arriendo pactado a un plazo de ciento veinte (120) meses, de los que al momento de la denuncia habían sido cubiertos en su ejecución setenta y siete (77) y estaban pendientes de cumplir cuarenta y tres (43), informándose allí el sistema de amortización y los conceptos incluidos en el precio de la cuota.

Debe recordarse que “el leasing habitacional es un contrato por medio del cual una sociedad de leasing adquiere una vivienda con las características y especificaciones que requiere el futuro tomador, con el fin de entregar posteriormente la tenencia de dicho inmueble, a cambio de un pago periódico durante un plazo convenido”², pactándose a favor del arrendatario la facultad de ejercer la opción de adquirir el bien dado en tenencia, una vez culmine la ejecución de dicho acuerdo.

Es decir, que el pago del canon comprende la amortización del precio de adquisición, los intereses que produce el capital invertido por la sociedad de leasing y los costos de operación; y que se concede al tomador la posibilidad de adquirir el bien entregado en leasing por un precio convenido previamente en el contrato y que equivale a un valor residual, esto es, “se trata de un valor residual y no comercial, pues el tomador ha venido amortizando el precio del bien de forma periódica”. Y en el caso de que el tomador utilice la opción, se hace dueño del bien “cuyo goce ha venido disfrutando, mejorando su título, que de mera tenencia pasará a ser traslativo de dominio”³

² ARRUBLA PAUCAR, Jaime (2012). Contratos mercantiles: contratos atípicos. Bogotá: Legis, pág. 169.

³ Ibid., págs. 192 y 193.

Salta entonces a la vista que la opción de compra del bien arrendado no sólo es el hecho futuro del que pende el nacimiento de la obligación y del correlativo derecho, sino que constituye elemento esencial del contrato de leasing, necesario para estar en presencia de esta modalidad negocial y no de otra relación contractual.

De ese modo, al ser la opción de compra inescindible de los demás elementos del contrato de leasing, no sólo por la especial función económica que le subyace a este tipo de negocios sino porque la obligación del tomador de pagar las sucesivas cuotas de amortización va ligada a la posibilidad de hacer uso de la opción de compra al expirar el plazo pactado, debido a la particular naturaleza del precio del canon, como se explicó con antelación.

No era viable que se fragmentara el contrato de leasing en el inventario y en el trabajo de partición, adjudicándose a la demandante a manera de activo el valor del contrato y a ambos extremos el saldo pendiente, a manera de pasivo social, por la indivisibilidad del pacto, el no acaecimiento del plazo pactado y la no consolidación del dominio debe mantenerse unido el derecho a ejercer la opción de compra y la obligación de cancelar los cánones pendientes.

Es decir, lo que conviene para el aprovechamiento efectivo de la partida, es que la partida del pasivo o la carga de cubrir esas cuotas pendientes se adjudique al excónyuge a quien se asigne el derecho de ejercer la opción de acceder a su dominio, y no a los dos excónyuges como se hizo en la partición atacada; a más de que debe el partidor cumplir con el deber legal de crear una hijuela de deudas, como lo señala el artículo 1393 del C.C. en concordancia con el artículo 1343 ídem.

2.2. Frente a la adjudicación de las partidas del activo inventariado calificadas de inexistentes por el objetante porque hubo falta de control en el inventario presentado.

2.2.1. La demandante aceptó que la partida 5ª del activo aprobado adjudicada a ambos socios, que se relacionó como 4.750 acciones de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., eran sólo 4.500 radicadas en cabeza del objetante, luego en este punto también se requiere la precisión del trabajo de partición.

Pero sólo con ese alcance y no que el que la partida se considere inexistente, como lo pedía el objetante, pues el mismo admite que el error recae en el número de acciones que se denunció existían en la relación de inventario y avalúos y no puede entonces dejarse de lado su inclusión cuando la misma se corrige con la sola señalada precisión, aceptada por la excónyuge denunciante.

2.2.2. Respecto a la objeción de la adjudicación de la partida 7ª, 16.000 acciones de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. matrícula mercantil No. 00678922 de la Cámara de Comercio de Barranquilla con NIT. 800.035.276-9. Consideró el objetante que se debía excluir por inexistente porque no hay una sociedad Transportes Montejo S.A.S. registrada en la ciudad de Barranquilla y ello imposibilitaría la inscripción de su adjudicación.

Ocurre que a folios 162 a 168 del cuaderno copias, obra certificado de existencia y representación de la empresa en cuestión expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado como anexo a la relación del inventario de bienes presentado, de donde se deriva que fue un error cometido en la denuncia y mantenido en el trabajo de partición objetado, el señalamiento de la ciudad de domicilio y registro en cámara de comercio de la mencionada empresa, por lo que se confirma lo que en el punto se resolvió en el auto apelado, que bastaba para solucionar el reparo, con ordenar al partidor corregir en su trabajo dicha falencia para la viabilidad de la adjudicación de la partida.

Se trata este de un equívoco menor que es fácilmente superable y que no puede tener el alcance que pretende el objetante, pues no puede concluirse que por error en el señalamiento de la cámara de comercio en que la sociedad se encuentra registrada ella no exista.

2.2.3. La objeción por la adjudicación de la partida 59^a evaluada en \$4.295.172.870.00, constituida por 20.000 acciones de MEGACRANES S.A., que estaba legalmente instituida en Panamá con R.U.C. No. 2229707-1-777812 D.V. 22., que el demandado excónyuge considera que no existe, porque aquellas no están a nombre de ninguno de los exesposos, sino de la sociedad “TRANSPORTES MONTEJO PANAMÁ”, como se determina en documentos que dice allí anexar y que se imposibilita cualquier adjudicación al respecto.

La jueza consideró que, no obstante, debía mantenerse la adjudicación de la partida porque las acciones estaban a nombre de TRANSPORTES MONTEJO PANAMÁ, se había indicado que las había adquirido el excónyuge demandado y según el certificado de la Cámara de Comercio es él gerente de la sociedad adquirente y la inconformidad con la inclusión de esa partida debió haberla expresado en la audiencia de inventarios y avalúos.

2.2.4. Similar objeción por la adjudicación a los excónyuges de la partida 60^a del activo inventariado denunciada con valor de \$13.875.600.000.00, constituida por una como recompensa, a cargo del excónyuge demandado en favor de la sociedad conyugal, producto de la venta de 100 acciones de POWERBLASTER INTERNATIONAL INC., que hiciera el excónyuge en vigencia de la sociedad conyugal y que según el objetante no existe porque el dinero producto de dicha venta se invirtió en su totalidad en TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. Y MONTEJO HEAVY LIFT S.A.S., y que ella se relaciona como un pasivo sin un título que lo respalde y sin evidencia probatoria.

Partida que la jueza mantuvo bajo la consideración que el demandado había aceptado la existencia de la venta y que el dinero se había invertido en empresas de las que era él su gerente principal.

3. Para resolver el reparo del recurrente por la adjudicación de estas dos últimas partidas calificadas de inexistentes por el excónyuge demandado, debe señalarse que si bien por el principio de preclusión, no es dable retrotraer en esta etapa del proceso discusiones propias de la superada conformación de los inventarios y avalúos, tal raciocinio no puede dejar de lado que es el trabajo de liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, constituye un título traslativo y no constitutivo de dominio, por ello, que no puede pasar a los excónyuges la titularidad de bienes que no estén en cabeza de uno o ambos exesposos, pues nadie puede transmitir lo que no tiene.

Que, ante esta controversia, es preciso recordar que *“siendo la sentencia aprobatoria de esta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedio, que, aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material”*⁴.

Es decir, aunque la providencia que aprueba la relación de inventarios y avalúos de los bienes a repartir sea considerada de naturaleza interlocutoria, en particulares eventos en los que lo en ella aprobado no se aviene con la realidad o se carece de prueba para acreditar que ello sea así, esa aprobación sólo hace tránsito a cosa juzgada formal y, para evitar un agravio a los derechos de los interesados, puede ser modificada.

Así jurisprudencia y doctrina han coincidido en sostener que, de manera excepcional, pese a no haberse objetado la conformación del inventario y avalúo de bienes, por vía de objeción de la partición puede admitirse ese debate, para evitar con ese control de legalidad que la sentencia que se emita llegue a comportar la consolidación de un equívoco mayor.

Señala la Corte Suprema de Justicia que no constituye una facultad sino un deber del juez, como director del proceso, verificar que los inventarios y avalúos aprobados en el juicio se ajustan a las normas legales, no desconocen ningún derecho sustancial de las partes y, que, de ser el caso,

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 8 de septiembre de 1998. Referencia: Expediente No. 5141. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

debe aquel adoptar los correctivos necesarios para superar la transgresión al ordenamiento jurídico⁵.

3.1. En el caso, la jueza de primer grado en la audiencia de inventario y avalúos, abrió el acto al que sólo acudió el apoderado de la excónyuge demandante y denunció, entre otras partidas, una recompensa en favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandado, se limitó a recibir la relación de inventarios que presentó el compareciente, no realizó un control sobre las partidas que se denunciaron, no exigió precisar porque motivo se podía considerar la partida 60ª producto de la venta de 100 acciones de POWERBLASTER INTERNATIONAL INC., que hiciera el excónyuge en vigencia de la sociedad conyugal, una recompensa a cargo del excónyuge demandado y en favor de la sociedad conyugal.

No obstante que se manifestaba que la venta de esas acciones se había realizado en vigencia de la sociedad conyugal, ni la regulación legal que señala en el artículo 501 numeral 2 del C.G.P. que “En el activo de la sociedad conyugal sólo se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles o inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente”

Que las recompensas son los créditos que el marido, la esposa o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad conyugal, por haberse efectuado el pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges; diferenciándose las que debe la sociedad a los cónyuges, los cónyuges a la sociedad y los cónyuges entre sí.

En el primero de los casos, la sociedad está obligada a restituir a los cónyuges y por su valor, los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles por ellos aportadas al momento de celebrarse el matrimonio o durante la vigencia de la sociedad conyugal, originándose un crédito cuyo valor será el del bien al momento del aporte; de igual manera, vendido un bien propio de uno de los cónyuges, la sociedad debe el precio al cónyuge vendedor, salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa.

Asimismo, la sociedad está obligada a restituir en dinero los bienes raíces que la mujer o el marido aportan al matrimonio (artículo 1781 del Código Civil), en caso de subrogación el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), o el dinero perteneciente a uno de los cónyuges con el que se satisfaga deudas comunes.

Y los cónyuges deben recompensas a la sociedad, por el pago de las deudas personales que la sociedad haya hecho (artículo 1796-3), en caso de subrogación cuando el precio de la compra es mayor que el de la venta, por toda donación que haga cualquier de los cónyuges del haber social, excepto cuando el bien de la donación sea de poca monta (artículo 1798), o por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges.

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí, lo que suele ocurrir excepcionalmente y se presenta cuando uno de los cónyuges con dineros propios reservados en capitulaciones paga una deuda personal del otro; por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro y cuando los bienes propios de unos de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes propios del otro.

Y en el caso, ninguna explicación se expone al formular en la relación de inventarios y avalúos porque razón esa venta genera la recompensa en favor de la masa social y cargo del excónyuge demandado, cuando se trata de una negociación adelantada en su vigencia de la sociedad conyugal de unas acciones que estaban a su nombre, ni tampoco se señala en qué cuenta bancaria o depósito reposa su monto y, por el contrario, con la objeción el demandado trajo

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 24 de octubre de 2019. STC14501-2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-03368-00. M.P: Ariel Salazar Ramírez.

comunicación de Transportes Montejo S.A.S. en la que se le informa a la señora Soler que esos recursos fueron invertidos en negocios propios de su actividad.

Por lo que, al no haber una explicación atendible del surgimiento de la recompensa denunciada, y ni certeza sobre la existencia de esta partida, no era dable incluirlas en la adjudicación, y debe la misma excluirse y con ello se altera la adjudicación de bienes realizada y obliga a rehacer el trabajo partitivo.

3.2. La partida 59ª evaluada en \$ 4.295.172.870.00, se denuncia constituida por 20.000 acciones de la sociedad MEGACRANES S.A., legalmente establecida en Panamá que el demandado considera que no existe, porque aquellas acciones no están a nombre de ninguno de los exesposos, sino de la sociedad “TRANSPORTES MONTEJO PANAMÁ”, como se determina en documentos que dice allí anexar y que se imposibilita cualquier adjudicación al respecto.

La ausencia de titularidad de dominio en aquellas acciones en cabeza de uno o ambos miembros de la sociedad conyugal es aceptada por la excónyuge demandante y deducida por la jueza en su decisión, no obstante, se decide mantenerla en la adjudicación, bajo la consideración de que la empresa que las adquirió tiene como gerente principal al demandado.

Esto es, que a sabiendas de la imposibilidad de ser consideradas un bien social y poder trasladar su dominio a los socios en la liquidación, que su adjudicación no está llamada a producir efectos jurídicos, pues nadie puede transmitir lo que no tiene, se mantiene su adjudicación porque el excónyuge es el gerente principal de la empresa que se dice las adquirió.

Ocurre, que tampoco aparecen en las copias remitidas para desatar la alzada prueba alguna que demuestre que en efecto la sociedad adquirente tiene como socio principal o único al cónyuge demandado, sólo se aportó los certificados de representación de aquellas sociedades y algunos estados financieros, en los que se puede observar su objeto social, domicilio, conformación de capital, nombres de los representantes legales, revisores fiscales y miembros de las juntas directivas, pero no se evidencia la titularidad de las participaciones disputadas y las cantidades que corresponden a cada accionante.

Y aun cuando la falladora insistió en que el excónyuge demandado no había allegado medio de convicción que desvirtuara la forma en que la demandante denunció los bienes, es evidente que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba correspondía a quien las relacionó en la diligencia de inventarios.

3.3. Así las cosas, se impone la modificación de la providencia cuestionada, pues se encuentra que aún sin haberse propuesto objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, las partidas 59ª y 60ª como no tienen acreditada su existencia ni obra prueba que permita asumirlas como se denunciaron en el inventario y avalúo, no podrían ser objeto de adjudicación sin que se supere las mencionadas falencias, ya con una partición adicional o un inventario y avalúo adicional, como lo permiten los artículos 502 y 518 del C.G.P., o a través de un proceso ordinario; por lo que el trabajo de partición debe rehacerse, sin incluirse las mismas y ello altera la determinación del activo social, y con ello del monto de los gananciales de cada excónyuge.

Asimismo, la rehacón del trabajo de partición deberá permitir al partidador designado, complementar la individualización de los inmuebles cuyo dominio es objeto de adjudicación en el trabajo por elaborar, tres primeras partidas del activo inventariado, superando la falta del cumplimiento de formalidades legales.

Considerar en el nuevo trabajo, que la partida 4ª del activo derecho derivado del contrato de leasing, no podría fragmentarse y debe adjudicarse tanto el activo como el pasivo, partida 61ª, a una misma persona, pues el pasivo o la carga de cubrir esas cuotas pendientes debe quedar en quien se asigne el derecho de ejercer la opción de acceder al dominio del inmueble objeto del contrato de leasing; debiendo el partidador cumplir con la obligación legal de crear una hijuela de deudas, como lo señala el artículo 1393 del C.C. en concordancia con el artículo 1343 ídem, para adjudicársela a quien se asigne la obligación de cubrir la obligación social.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

MODIFICAR el auto proferido en el 22 de julio de 2020 por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual se resolvieron las objeciones propuestas por la parte demandada, que para precisión en su resolutive quedará así:

Primero; Ordenar al partidor REHACER el trabajo partitivo, excluyendo de la adjudicación de bienes las partidas 59ª y 60ª de los inventarios y avalúos aprobados, atendiendo las correcciones ordenadas en la adjudicación de las partidas 1ª, 2ª y 3ª del activo social, la precisión de la dirección del inmueble de la partida 4ª, la adjudicación de esta partida 4ª y la partida 61ª al mismo adjudicatario y la creación de una partida de deudas sociales adjudicada a quien se encargue de su cubrimiento.

Segundo: Mantener las correcciones ordenadas en la providencia recurrida, respecto de la partida 5ª del activo aprobado, que las acciones de la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., por adjudicar 4.500 y no las denunciadas 4.750.

Que en la adjudicación de la partida 7ª, 16.000 acciones de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. matrícula mercantil No. 00678922 de la Cámara de Comercio, con NIT. 800.035.276-9, se corrige que el registro de esta sociedad se encuentra en Bogotá y no en Barranquilla como se había denunciado.

Conceder al partidor un término de 40 días contados a partir de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, para cumplir la orden de rehacer impartida.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361ac2be5736d1536e26ccd548f0e119a0fea51e26e0e1c443f8f2b270161c03

Documento generado en 17/08/2021 08:31:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>